

ASUNTO: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE INSPECCION EN UNA SOCIEDAD LIMITADA

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2013- 01 -319376, mediante el cual, previa las consideraciones allí expuestas, formula una consulta relacionada con el derecho de inspección, en los siguientes términos:

- 1.- ¿Si bien el derecho de inspección en las sociedades limitadas puede ejercerse en cualquier tiempo, es desproporcionado o abusivo que un socio quiera ejercer casi semanalmente el referido derecho?
- 2.- ¿Puede el socio en ejercicio de su derecho de inspección tomar fotos a los libros, documentos, al personal de la empresa y al domicilio en general de la Compañía?
- 3.- ¿El ejercicio del derecho de inspección confiere la facultad al socio que lo ejerce para solicitar al administrador o representante legal durante el ejercicio de dicho derecho, para que este rinda cuentas, de explicaciones o diligencie formularios con relación a los documentos objeto del derecho de inspección?
- 4.- ¿Puede un socio bajo el pretexto de ejercer su derecho de inspección ingresar a las instalaciones de la empresa, como lo es la planta de producción en donde no se encuentran los libros y demás documentos de la compañía materia del citado derecho?
- 5.- ¿Puede un socio ejercer el derecho de inspección respecto de documentos de ejercicios sociales de periodos anteriores que ya han sido discutidos y aprobados en las respectivas reuniones ordinarias de Junta de Socios?
- 6.- ¿Puede un socio en ejercicio de su derecho de inspección solicitar que le permitan ver los documentos de un proceso judicial que se adelanta contra la compañía, proceso en el que dicho socio a su vez es el demandante?
- 7.- ¿Sobre qué documentos no puede ejercer el derecho de inspección un socio?
- 8.- ¿El representante de una sucesión ilíquida nombrada por los herederos en el respectivo proceso judicial de sucesión, requiere de poder especial para la representación de las cuotas sociales pertenecientes a la sucesión ilíquida en las reuniones de junta ordinaria y extraordinaria de socios?
- 9.- ¿El representante de una sucesión ilíquida nombrada por los herederos en el respectivo proceso judicial de sucesión, requiere de poder especial para ejercer el derecho de inspección que corresponde a las cuotas sociales pertenecientes a la sucesión ilíquida?
- 10.- Desde el punto de vista de la ley comercial, ¿puede el representante de las cuotas sociales pertenecientes a una sucesión líquida ofrecer en venta las cuotas sociales pertenecientes a dicha sucesión?
- 11.- Desde el punto de vista de la ley comercial, ¿cuáles son los derechos que tiene y por ende puede ejercer el representante de las cuotas sociales pertenecientes a una sucesión ilíquida en la respectiva sociedad comercial?

Al respecto, me permito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es función de la Superintendencia de Sociedades la de absolver las consultas de carácter general y abstractas que se le formulen sobre temas de derecho estrictamente societario regulado por la legislación mercantil, y no sobre temas particulares como resulta ser el caso planteado.

No obstante lo anterior, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal, a la luz del Código de Comercio:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Comercio, "Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía". (El llamado es nuestro).

Del estudio de la norma ante transcripta se desprende: i) que los socios de una sociedad de responsabilidad limitada pueden ejercer el derecho de inspección en cualquier tiempo, es decir, en el momento en que el asociado así lo considere conveniente, lo cual significa que dicho derecho no está circunscrito a ningún período o lapso determinado como ocurre en las sociedades anónimas; ii) que este derecho puede ser ejercido directamente o por un representante, esto es, que al titular del derecho es a quien le corresponde

determinar si hace uso del mismo personalmente o, por el contrario, designa una persona para tal fin; y iii) que el examen lo puede hacer sobre los libros y documentos de la compañía.

Como se puede apreciar, el legislador no reglamento la forma como se debía ejercer el aludido derecho, v. gr., que la manifestación para hacer uso del mismo deba hacerse por escrito; que éste sea presentado con determinada antelación; que se debe indicar los documentos que van a ser consultados, etc., simplemente estableció una pautas generales para el ejercicio de aquel.

Lo anterior, no obsta para que los asociados deban someterse a las pautas que en este tipo sociedades se fijen en orden a permitir el derecho de inspección, pues, como es sabido, éste no puede convertirse en un hecho perturbador del funcionamiento de la compañía, ni mucho menos en un obstáculo que dificulte el ejercicio de este derecho a los demás asociados.

Adicionalmente, es de observar que el derecho de inspección no tiene el carácter de absoluto e ilimitado, pues, de una parte, este derecho no puede convertirse en un obstáculo para la buena marcha de la empresa, y de otra, porque en ningún caso este derecho se puede extender a documentos que versen sobre secretos industriales o a datos que de ser divulgados, pueden ser utilizados en detrimento de la sociedad (inciso primero del artículo 48 de la Ley 222 de 1995).

b) Ahora bien, el derecho de inspección permite a los socios o accionistas que son ajenos a la administración, acceder a los documentos de la compañía, para poder enterarse del estado de los negocios sociales, sin que tengan derecho a tomar fotos, copiar por cualquier medio o capturar a su discreción la imagen de tales documentos, pues, como es sabido, el derecho de inspección no puede ir mas allá de la posibilidad que tienen los socios de revisar, estudiar y analizar la información respectiva, en los términos y condiciones a que haya lugar según el tipo de sociedad de que se trate. Tampoco pueden examinar los documentos en forma ilimitada, toda vez que la inspección apunta a verificar el contenido de los documentos, sin que tengan derecho a pedir copias, dado que se desbordaría la naturaleza del derecho de inspección. No obstante, mediando autorización del máximo órgano social, los socios pueden sacar las fotocopias que consideren necesarias y que estén íntimamente relacionadas con los temas subexamine, o solicitarlas directamente a la administración.

c) De otra parte, se advierte que el derecho de información del socio comprende, además de la facultad de pedir a los administradores informes, aclaraciones o explicaciones sobre los asuntos o documentos sobre los cuales recae el derecho de inspección, la de requerir de los administradores cualquier subconjunto de datos que le proporcione el conocimiento real y oportuno de la situación de la sociedad o de cualquier otro hecho que tenga incidencia en el valor patrimonial de sus cuotas o en el ejercicio de los derechos incorporados a las cuotas sociales de las cuales es titular.

d) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto Mercantil, "El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente..." (la subraya por fuera del texto original), norma aplicable por analogía al examen de los documentos.

Del estudio de la disposición antes citada, se colige, de un lado, que el examen de los libros y papeles del comerciante, para el caso que nos ocupa, los libros y documentos de la sociedad de responsabilidad limitada, debe llevarse a cabo en el domicilio principal de ésta, incluido el derecho de inspección que le asiste a sus asociados, y de otro, que dicho examen debe hacerse con la presencia del comerciante o de la persona que lo represente, esto es, tratándose de una sociedad comercial, del representante legal o de la persona que este delegue para tal efecto, esto último, a juicio de esta entidad, con el fin de evitar que se sustraigan documentos o verificar que la entrega de los mismos se haga de conformidad con los que fueron puestos a disposición del asociado (s).

e) El hecho que no esté el contador de la compañía o no sepa donde están los libros y documentos de la misma, no es óbice para que dicho representante pueda permitir a los asociados el ejercicio del derecho de inspección sobre aquellos, pues, tal como quedó demostrado, el derecho de inspección debe ser ejercido única y exclusivamente en el lugar donde funcionen las oficinas de administración del domicilio principal de la sociedad, y en tal virtud, el gerente de la sociedad, no puede sustraerse a la obligación de poner a disposición de los interesados los documentos sociales respectivos, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la ley.

Sin embargo, es de advertir que es deber de los administradores tener a disposición de los asociados en forma permanente los libros y demás documentos que señale la ley, en otras palabras, dicha información debe encontrarse disponible al momento en que cualquiera de ellos acuda a las oficinas de la sociedad para su inspección. En todo caso, y en el evento de que la administración tenga que ubicar los documentos que no hayan sido suministrados, la búsqueda de los mismos debe adelantarse de manera diligente, procurando siempre dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección a los mismos (numeral 6. del artículo 23 de la Ley 222 de 1995).

No obstante lo anterior, es de anotar que si bien los socios de una sociedad de responsabilidad Ltda., pueden ejercer el derecho de inspección en cualquier momento y antes de que se lleve a cabo la reunión ordinaria del máximo órgano social, no es menos cierto que ello no lo faculta para ejercer dicho derecho respecto de documentos correspondiente a ejercicios anteriores, toda vez que los asociados ya tuvieron la oportunidad para tal efecto, máxime si se tiene en cuenta que los mismos ya fueron discutidos y aprobados en las respectivas reuniones de la Junta de Socios.

f) Tal como se dijo anteriormente, la ley consagra expresamente los documentos que pueden consultar los socios en ejercicio del derecho de inspección, tales como la contabilidad de la empresa, los libros de registro de socios y de actas, y en general todos los documentos de la compañía, sin que le sea dable a aquellos solicitar que le permitan ver los documentos relacionados con un proceso ejecutivo que se adelanta un socio contra la compañía de la cual forman parte, toda vez que dicha información, de una parte, no guarda relación alguna con el derecho de inspección, y de otra, que el socio demandante puede obtener dicha información en el juzgado del conocimiento.

g) El inciso tercero del artículo 48 ejusdem, señala que “Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente”. (Se subraya).

Del análisis del inciso en mención, se concluye claramente que cuando los administradores impidan el ejercicio del derecho de inspección incurrirán en causal de remoción, medida que hará efectiva la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente jurídico, previa verificación de tal hecho a través de una investigación administrativa, si el órgano competente para ello se abstiene de hacerlo, lo que no impide que se impongan las sanciones que de carácter pecuniario autorizada en la ley para quienes violen las disposiciones legales o estatutarias o incumplan las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades (numeral 29, artículo 2º del Decreto 1080 de 1996).

h) De otro lado, tratándose de la representación de acciones o cuotas sociales que pertenezcan a una sucesión ilíquida, esta Superintendencia ha concluido y es esa su doctrina vigente (Oficio 220- 13046 de febrero 26 de 2003) que para todos los efectos relacionados con la representación de los derechos de las cuotas, el legislador ha dispuesto que por ser indivisibles, cuando las mismas integran los bienes de una sucesión, será en un caso el albacea con tenencia de bienes designado en el testamento, o en otro caso, una persona representante designada por los albaceas, en caso de ser varios, salvo la autorización judicial a uno de ellos, o finalmente, la persona que sea designada por la mayoría de los votos de los sucesores reconocidos en juicio o en la respectiva actuación notarial, la persona legitimada para ejercer la representación de las acciones o cuotas sociales de la sucesión.

En tal virtud, albacea o el representante designado por éste o la persona designada por la mayoría de los votos de los sucesores reconocidos en el juicio de sucesión, son los legitimados para ejercer los derechos inherentes a la calidad de accionista en representación de los sucesores, sin que se requiera poder para tal efecto.

Finalmente, para una mayor información sobre los temas planteados, se le sugiere consultar la página electrónica de la Entidad cuya dirección es: www.supersociedades.gov.co.